

JESÚS ZAMORA PIERCE*

EL JUICIO PENAL EN REBELDÍA

CONTENIDO: 1. *La iniciativa para crear el juicio penal en rebeldía.* 2. *La iniciativa es inútil para los fines que pretende alcanzar.* 3. *La iniciativa viola garantías*

1. *La iniciativa para crear el juicio penal en rebeldía*

En diciembre de 1997, el Presidente de la República envió a la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión una iniciativa de Decreto que reforma los artículos 16, 19, 20, 22 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El presente estudio se limita a analizar la reforma propuesta al artículo 20, al que pretende agregársele un párrafo con el siguiente texto:

En el evento de que el inculpado se evada en cualquier momento después de que haya rendido su declaración preparatoria, el proceso no se suspenderá y en estos casos todas las actuaciones procesales previstas en las fracciones I, IV, V, VII y IX de este artículo deberá llevarlas a cabo de manera personal y no podrá hacerlo a través de representante.

La exposición de motivos que acompaña a la iniciativa pretende justificar la reforma en los siguientes términos:

Por otra parte, la evasión de presuntos responsables sujetos a un proceso penal suspende y, en ocasiones, imposibilita la aplicación de la justicia; este hecho se traduce en impunidad y genera una justificada irritación de la sociedad mexicana y el cuestionamiento de la eficiencia y credibilidad de las instituciones encargadas de procurar e impartir justicia.

* Presidente de la Academia Mexicana de Ciencias Penales.

La falta de disposiciones legales que desalienten este tipo de acciones, ha propiciado que la fuga se haya convertido, indebidamente, en un medio de defensa más.

En efecto, actualmente resulta conveniente para el inculpado sustraerse de la acción de la justicia, ya que no afronta, por ello, consecuencia procesal que afecte sus intereses; por el contrario, el resultado de la evasión le beneficia, ya que suspende el proceso hasta en tanto se logra nuevamente su captura. Además, a la víctima del delito también se le suspende su derecho al resarcimiento del daño que le fue causado, soportando injustamente el agravio ocasionado por el ilícito y las consecuencias de la indebida sustracción del presunto responsable.

Asimismo, los términos de prescripción de la acción y las sanciones penales no se interrumpen con la fuga del inculpado, lo que alienta la evasión a la acción de la justicia el tiempo suficiente para conseguir que opere la prescripción y así obtener una especie de premio para quien evada sus responsabilidades el tiempo necesario.

Cuando se consigue la recaptura del evadido, una vez puesto éste a disposición del juez, el procedimiento judicial continúa como si fuera, procesalmente, el día siguiente a aquél en que el probable responsable se sustrajo de la acción de la justicia. En algunos casos, incluso, puede solicitar y obtener su libertad caucional, lo cual implicaría, por ejemplo, que después de investigar y localizar a un presunto responsable en el extranjero, se le traslade a México después de un juicio de extradición, sólo para que obtenga nuevamente su libertad caucional para estar en aptitud de sustraerse una vez más a la acción de la justicia.

Los recursos materiales y humanos que el Estado Mexicano empeña en la búsqueda de quienes han decidido sustraerse a la acción de la justicia son de gran consideración; sin duda, la adopción de medidas que señalen una serie de consecuencias jurídicas que desalienten la evasión, repercutirá en una importante disminución de la impunidad representada por el evadido, en una más expedita impartición de justicia para las víctimas de los delitos y en un gran ahorro de recursos para el Estado.

Por las anteriores consideraciones, se ha estimado la necesidad de adicionar un antepenúltimo párrafo al artículo 20 de la Constitución, a fin de establecer las disposiciones adecuadas para que el procedimiento penal no sea suspendido ante la decisión unilateral del presunto responsable de sustraerse a la acción de la justicia.

Debe destacarse que la reforma presupone que el presunto responsable ha rendido su declaración preparatoria y, por consecuencia, ha sido debidamente enterado de los hechos que se le imputan y de los derechos que le asisten durante el enjuiciamiento.

El derecho de audiencia y defensa permanecerán incólumes, vigentes y expeditos para que su titular los ejerza. La decisión unilateral, libre y espontánea del presunto responsable de no ejercitar sus derechos eva-

diendo la acción de la justicia, no debe confundirse con una negativa o afectación de tales derechos, ya que dicha interpretación implicaría subordinar la existencia de un derecho al necesario ejercicio de su titular, lo cual resulta contrario a los principios generales del derecho. Puede incluso acontecer que estando presente en juicio, el presunto responsable no aporte ningún medio de prueba tendiente a su defensa, pero ello no quiere decir, de manera alguna, que su derecho a defenderse haya sido trastocado.

La reforma que se propone, pretende que el derecho de defensa se circunscriba a su ejercicio personalísimo e indelegable, a fin de alentar la presencia del presunto responsable ante la autoridad judicial y evitar de esta manera que evadiéndose eluda las consecuencias jurídicas de la misma a través de un representante legal.

En estos términos pretende crearse, por primera vez en la historia del Derecho mexicano, el juicio penal en rebeldía. Hasta el día de hoy, nuestro Derecho ha sostenido que oír y vencer en juicio al inculpado es requisito indispensable para poder sancionarlo penalmente. No debe condenarse a quien no ha tenido oportunidad de defenderse de la imputación que se le hace. Por ello, nuestro ordenamiento procesal penal dispone que, si el inculpado se sustrae a la acción de la justicia, debe suspenderse el procedimiento (art. 477, fracción I del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y art. 468, fracción I del Código Federal de Procedimientos Penales). La suspensión del procedimiento se entiende sin perjuicio de que se practiquen todas las diligencias que tiendan a comprobar la existencia del delito o la responsabilidad del prófugo y a lograr su captura. Además, la fuga del inculpado no impedirá la continuación del proceso respecto de los demás responsables del delito que hubieren sido aprehendidos (art. 478 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y art. 469 del Código Federal de Procedimientos Penales). No obstante la suspensión del proceso, el Derecho mexicano sanciona al inculpado que se sustrae a la acción de la justicia, y otorga al Ministerio Público, en ese caso, una más amplia oportunidad de acusarlo, cuando dispone que «los plazos para la prescripción se duplicarán respecto de quienes se encuentren fuera del territorio nacional, si por esta circunstancia no es posible integrar una averiguación previa, concluir un proceso o ejecutar una sanción» (art. 101 del Código Penal).

Expuesto el contenido de la iniciativa, procederemos a criticarla afirmando que es inútil para los fines que pretende alcanzar y que viola las garantías del inculpado.

2. La iniciativa es inútil para los fines que pretende alcanzar

Conforme al texto de la exposición de motivos de la iniciativa, que arriba transcribimos, sus fines son hacer posible la aplicación de la justicia, luchar contra la impunidad y dar eficiencia a las instituciones encargadas de procurar e impartir justicia. Siendo esto así, nos vemos obligados a concluir que la iniciativa no podrá lograr sus objetivos, pues tan impune queda el delincuente a quien no se le impone pena alguna, como aquel otro en cuya contra se dicta una sentencia que no puede ejecutarse. Tan ineficiente es un sistema de procuración y administración de justicia que no puede procesar a un inculpado que aquel otro que únicamente puede lanzar en su contra anatemas y maldiciones que carecen de todo efecto práctico. Por último, no puede afirmarse que la justicia se aplica cuando el juez dicta una sentencia que es, precisamente, inaplicable, por haberse sustraído el inculpado a la acción de la justicia.

En el mundo del Derecho Privado se afirma que «la mejor excepción es la insolvencia». Quiere decirse con esto que la acción del acreedor se dirige a satisfacer su crédito mediante el embargo y remate de los bienes propiedad del deudor, luego entonces, esa acción está destinada al fracaso cuando el deudor es insolvente, es decir, carece de bienes. El Derecho Penal podría parafrasear diciendo «la mejor defensa es la fuga», pues, en efecto, debiendo ejecutarse la sanción penal sobre la persona del inculpado, ninguna ejecución puede tener en su ausencia. Y, por ello, resulta correcto afirmar, en este caso, que el inculpado «se ha sustraído a la acción de la justicia».

3. La iniciativa viola garantías

Si la iniciativa no es útil para los fines que pretende alcanzar, es, en cambio, totalmente eficaz para destruir la garantía de defensa del inculpado.

Afirma la iniciativa que, en el caso a estudio, el procesado deberá llevar a cabo de manera personal las actuaciones procesales previstas en las fracciones I, IV, V, VII y IX del artículo 20 Constitucional. Dado que la ausencia del inculpado es presupuesto indispensable del juicio en rebeldía, resulta que, en dicho juicio, el inculpado no tendrá derecho a la libertad caucional, a ser careado con quienes depongan en su contra, a ofrecer pruebas, a ser informado de la acusación ni a tener defensor. La privación del derecho a la libertad caucional y del derecho a ser careado nada significa, pues esas instituciones procesales no son concebibles en relación de un

procesado ausente. En cambio, la privación del defensor, del derecho de ofrecer pruebas y de toda información sobre la causa nos dice, a las claras, que la iniciativa no establece un juicio, sino un linchamiento.

No establece un juicio, porque «el concepto de defensa, junto con las nociones de acción y jurisdicción, son los tres pilares básicos sobre los que descansa la idea misma del proceso penal como estructura normativa destinada a armonizar la pretensión punitiva del Estado, la libertad individual y las exigencias de la correcta y válida administración de justicia dentro del Estado de Derecho. Ante la pretensión penal, como tesis que sostiene en forma monopólica el Ministerio Público (artículo 21 constitucional), la defensa sostiene la antítesis y queda reservado al poder jurisdiccional el efectuar la síntesis. Luego entonces si se concibe al juicio como la necesaria síntesis de acusación y defensa, no es lógicamente posible pensar a la una sin la otra; esto lleva a destacar, por razones de lógica y legalidad, que la defensa, en cuanto concepto contrario a la pretensión penal, es de igual rango y necesidad que ésta»¹.

El autor de la exposición de motivos se da cuenta de las consecuencias de su propuesta, y trata de justificar su labor diciendo que no debemos confundir la existencia de un derecho con su ejercicio por parte de su titular, y que, en el propuesto juicio penal en rebeldía: «el derecho de audiencia y defensa permanecerán incólumes, vigentes y expeditos para que su titular los ejerza».

No compartimos el optimismo del autor de la exposición de motivos. En nuestra opinión, el derecho de defensa no está incólume, es decir, sin daño, cuando el inculpado no puede hacerse representar por defensor; ni está en vigor el derecho de audiencia cuando el inculpado debe permanecer mudo; ni, por último, el derecho de defensa es expedito, es decir, sin obstáculos, cuando se enfrenta, nada menos, que al obstáculo consistente en que el inculpado no es informado de la acusación.

El principio de inviolabilidad de la defensa se respeta incluso en aquellos países, pocos, que establecen el juicio penal en rebeldía. Así, por ejemplo, en el proceso italiano, Giovanni Leone nos dice: «El procedimiento contumacial —lejos de ser, como en ocasiones antiguamente, un conjunto de normas en odio o en daño del contumaz— tiende a asegurar a éste la más amplia esfera de defensa y el ejercicio del derecho de impugnación:

¹ ZAMORA PIERCE, JESÚS, *Garantías y proceso penal*, México, 8a. ed., Porrúa, 1996, p. 255.

son éstos, en sustancia, los dos aspectos que caracterizan la disciplina del procedimiento contumacial»².

Podemos, pues, en conclusión, afirmar que la iniciativa de reforma constitucional que pretende crear el procedimiento penal en rebeldía, es inútil para alcanzar los fines que se propone, y que, en cambio, es violatoria de la garantía de defensa, de los principios que México se ha comprometido a respetar en diversos tratados que ha suscrito sobre derechos humanos y coloca al inculpado en una situación más desfavorable que la de un procesado ante el tribunal de la inquisición.

Febrero de 2000.

² LEONE, GIOVANNI, *Tratado de derecho procesal penal*, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América, tomo II, p. 440.